

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

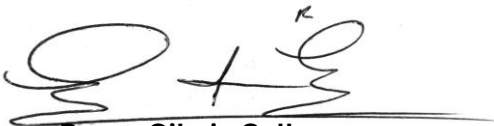
**Atención:** Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC  
**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

13 de mayo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-43-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## **Resolución No. 02 – Expediente L1.O-43-26**

**Atención:** Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC vs. Club Deportivo Los Chankas CYC SAC

**Fecha de Partido:** 06 de abril 2026

**Fecha de Decisión:** 28 de abril de 2026

### **Comisión Disciplinaria:**

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Nuñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

#### **I. ANTECEDENTES**

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 06 de abril de 2026, se disputó el partido entre los equipos Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC (en adelante, “FC Cajamarca”) vs. Club Deportivo Los Chankas CYC SAC (en adelante “Chankas”), en el estadio “Heroes de San Ramon” de la ciudad de Cajamarca, dentro del marco de la Fecha 9 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, tanto el delegado como el árbitro del partido consignaron en sus informes la ocurrencia de presuntos incidentes de discriminación y conductas racistas atribuibles a la hinchada del club FC Cajamarca, lo que motivó la interrupción del encuentro a fin de requerir a dicha hinchada que cesara de inmediato con los supuestos insultos que venía profiriendo, y además reportaron que miembros de la Policía Nacional del Perú intervinieron retirando a la persona que habría realizado dichos insultos.
3. El árbitro del partido dejó constancia en su informe que, al minuto 75’, luego de sancionar una falta, un miembro de su terna arbitral le informa que un jugador de la banca de suplentes de Chankas había sido víctima de insultos racistas por parte de la hinchada del equipo local. Ante ello, el árbitro informa que se acercó a la banca de suplentes y el Director y Asistente Técnico del equipo visitante le informaron lo siguiente: “Sebas, le están gritando negro de mierda a Jarlin Quintero”

4. Aunado a lo anterior, el árbitro del partido, mediante un informe ampliatorio, reportó de manera literal lo siguiente:

### Informe Ampliatorio

Informo que al minuto 75 luego de sancionar una falta, me informa la 4to árbitra que un jugador de la banca de suplentes del equipo Chankas CyC había sido víctima de insultos racistas por parte del público del equipo local. Ante esto me acerco a la banca de suplentes y es ahí cuando se me acerca el DT y el asistente técnico y me informan: "*Sebas, le están gritando negro de mierda a Jarlin Quintero (Jugador #11 de Chankas CyC que había sido sustituido)*".

Ante este hecho, inicié el protocolo contra el racismo, realizando el gesto de manos en señal de cruz según se estipula en el protocolo FIFA, luego le comuniqué al delegado el Sr Jimmy Sánchez de la Cruz para que tome las acciones correspondientes y se cumpla con el procedimiento del protocolo previamente iniciado, ante esto, el delegado se acercó hacia la persona encargada de la comunicación en el estadio para que se perifonee y se haga el llamado de atención respectivo. En paralelo, yo me encontraba al borde del terreno de juego y esperé en esa posición a que se haga el perifoneo, una vez realizado, retorné al terreno de juego para reanudar el partido.

Pude observar, que la PNP que se encontraba al ras del terreno de juego, logró identificar a la persona que había realizado los insultos racistas y dicha persona fue retirada del recinto.

El juego estuvo detenido aproximadamente dos (2) minutos, luego de eso, se reanudó el encuentro con normalidad.

Lima 07 de abril de 2026.

Elaborado por:

Carlos Sebastián Lozano Bedoya

5. Por su parte, el delegado del partido consignó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

### **Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido \***

Solo la actitud racista de un hincha al tildar de negro a un jugador de CHANKAS

6. Con fecha 22 de abril de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Cajamarca FC la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un

procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción del artículo 19 numeral 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”). Asimismo, a través de dicha resolución, la Comisión Disciplinaria convocó a una audiencia de esclarecimiento para el día 06 de abril de 2026, citando al árbitro principal del encuentro, Sr. Carlos Sebastián Lozano Bedoya; a la cuarta árbitra, Sra. Liliana Benavides Irigoín; y al delegado del encuentro, Sr. Jimmy Sánchez de la Cruz.

7. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 27 de abril de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Posteriormente, con fecha 06 de abril de 2026, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en la Resolución No. 01 de esta Comisión Disciplinaria.
9. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por las personas antes mencionadas en la referida audiencia.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

10. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
11. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
12. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
14. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

15. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
16. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

#### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si FC Cajamarca puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

18. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
19. Consecuentemente, FC Cajamarca se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

#### V. DE LAS PRUEBAS

---

20. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
21. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
22. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

### a) **De la supuesta infracción al artículo 19 numeral 6 del RUD:**

23. La Comisión Disciplinaria imputó a FC Cajamarca la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

#### **“Artículo 19. Discriminación y agresiones racistas**

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez (10) partidos o un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses o, además, con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

(...)

6. Si uno o más aficionados de un club adoptan el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias al club responsable, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos cinco (5) UIT a no ser que esto acarree consecuencias económicas desproporcionadas a dicho club (aficionado), en cuyo caso la multa se podrá reducir a un mínimo de una (1) UIT, de manera excepcional. Como excepción al artículo 27, apdo. 4 del presente reglamento, se podrá imponer una multa de una cuantía máxima de diez (10) UIT en caso de una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido;

b) cuando se trate de personas reincidentes o de incidentes repetidos, o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de

un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, exclusión de competiciones en curso o futuras o el descenso de categoría.”

24. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el árbitro principal del encuentro, señor Carlos Sebastián Lozano Bedoya (en adelante, “Sebastián Lozano” o “el árbitro”); y, (ii) el delegado del partido, señor Jimmy Sánchez de la Cruz (en adelante, “Jimmy Sánchez” o “el delegado”).
25. En su informe arbitral y posterior informe ampliatorio, el señor Sebastián Lozano dejó constancia de que, al minuto 75 del encuentro, la cuarta árbitra del partido le informó que un jugador perteneciente a la banca de suplentes del club Los Chankas había sido víctima de insultos racistas provenientes del público local. Asimismo, señaló que, luego de aproximarse a la banca de suplentes del equipo visitante, el director técnico y el asistente técnico de Los Chankas le manifestaron de manera expresa lo siguiente: “Sebas, le están gritando negro de mierda a Jarlin Quintero”, precisando además que dicho jugador correspondía al número 11 del club visitante y que ya había sido sustituido del encuentro.
26. El árbitro agregó que, ante dicha situación, procedió a activar el protocolo contra el racismo conforme a los lineamientos aplicables para este tipo de incidentes, realizando la señal correspondiente sobre el terreno de juego y coordinando con el delegado del partido la ejecución de las acciones previstas en el protocolo. En ese sentido, señaló que el delegado se dirigió hacia el responsable de la comunicación en el estadio a efectos de que se realizara el perifoneo y el llamado de atención respectivo, mientras él permanecía al borde del terreno de juego a la espera de que dichas medidas fueran ejecutadas, tras lo cual se reanudó el encuentro.
27. Asimismo, el árbitro dejó constancia de que pudo observar que efectivos de la Policía Nacional del Perú ubicados al ras del campo lograron identificar a la persona que habría realizado los insultos racistas, procediendo posteriormente a retirarla del recinto deportivo. Del mismo modo, indicó que el juego permaneció detenido aproximadamente durante dos (2) minutos como consecuencia de los hechos reportados.
28. Por su parte, el delegado del partido, señor Jimmy Sánchez, consignó en su informe oficial que, durante el desarrollo del encuentro, se presentó “un altercado con un hincha del equipo local, por comportamiento racista”. Asimismo, en el apartado referido a los incidentes ocurridos antes, durante y después del partido, dejó constancia de manera expresa de que se produjo “solo la actitud racista de un hincha al tildar de negro a un jugador de CHANKAS”.

#### **a.1. De los medios probatorios que sustentaron la imputación. -**

29. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en autos el informe arbitral y el informe ampliatorio emitidos por el árbitro principal del encuentro, señor Sebastián Lozano, en los cuales dejó constancia de que, al minuto 75 del partido, la cuarta árbitra le informó que un jugador de la banca de suplentes del club Los Chankas habría sido víctima de insultos racistas provenientes de la tribuna ubicada detrás de la banca visitante. Asimismo, precisó que, luego de aproximarse al comando técnico del club visitante, el director técnico y el asistente técnico le manifestaron expresamente que al jugador Jarlín Quintero le estaban gritando “negro de mierda”, razón por la cual procedió a activar el protocolo contra el racismo y coordinar el perifoneo correspondiente.
30. Asimismo, el señor Sebastián Lozano consignó en su informe ampliatorio que efectivos de la Policía Nacional del Perú lograron identificar y retirar del recinto a la persona que habría realizado los insultos racistas, precisando además que el encuentro permaneció detenido aproximadamente durante dos (2) minutos mientras se ejecutaban las acciones previstas en el protocolo antidiscriminación.
31. Aunado a ello, durante la audiencia de esclarecimiento llevada a cabo en el marco del presente procedimiento, el señor Sebastián Lozano ratificó oralmente el contenido de sus informes, precisando que ni él ni los demás integrantes de su equipo arbitral escucharon directamente el insulto racista, sino que tomaron conocimiento de ello inicialmente a través de la cuarta árbitra y del comando técnico del club Los Chankas. No obstante, explicó que, ante la gravedad de lo reportado y considerando que el jugador Jarlín Quintero acababa de ser sustituido y se encontraba próximo a la banca de suplentes, decidió activar inmediatamente el protocolo correspondiente. A continuación, se cita un extracto relevante de su declaración:

*“Heli Meza: Muchas gracias, señor presidente. Señor Lozano, muy buenas tardes. Quisiera hacerle una pregunta, la primera pregunta. Quisiera, por favor, que me diga usted concretamente qué advirtió como un hecho de racismo en el partido, las palabras exactas o el insulto exacto, y cómo usted procedió. Por favor.*

*Sebastián Lozano: Bueno, ante todo, buenas tardes nuevamente. Sí, bueno, primero recalcar que personalmente ni yo ni nadie de mi equipo escuchamos el acto. Yo me encontraba dentro del juego, yo no lo escucho. Sin embargo, a los setenta y cinco minutos, mi cuarto árbitro me indica, mediante el auricular obviamente, que de la banca del equipo visitante se estaban quejando porque habían supuestamente gritado unos gestos racistas por parte de los espectadores que se encontraban justo arriba de la zona de suplentes del equipo visitante. Y es en ese momento en el que obviamente yo justo ya había detenido el juego por una falta y yo me acerco hacia la zona donde se encontraba el comando técnico del equipo visitante. Y es ahí donde el entrenador y el asistente me indican que de la zona de los espectadores le habían gritado textualmente negro de mierda al jugador Jarlín Quintero, que justamente, viendo los informes que se pueden dar cuenta, un minuto antes había sido sustituido. Es decir, intuyo que fue en el momento en que él se retira del campo y se acerca hacia su zona técnica, es ahí donde se dieron estos actos. Entonces, obviamente, ante esto, yo inmediatamente activo el protocolo de racismo que todos conocemos e informo inmediatamente al delegado para que se haga el*

*perifoneo del caso para que obviamente no se repita y yo me quedo incluso, todo esto duró aproximadamente dos minutos, y yo me quedo al borde del campo esperando que justamente perifoneen y una vez que lo hacen yo recién me retiro y regreso a continuar el partido.”*

32. Del mismo modo, resulta relevante destacar que, durante su declaración, el árbitro también señaló que los aficionados del club Los Chankas se encontraban ubicados en otro sector del estadio, mientras que en la zona situada detrás de la banca visitante —desde donde provinieron los insultos reportados— se encontraban aficionados identificados con el club FC Cajamarca. En ese sentido, indicó lo siguiente:

*“Mariela Castillo: (...) Señor Lozano, yo escucho, escuché su manifestación hace unos minutos y usted comentaba que también escuchó, según entiendo, a los hinchas que acusaron a una persona y justamente fue esa persona quien aparentemente se habría retirado. Esa persona había sido la causante. Estos hinchas, entonces, habrían escuchado la frase racista, según entiendo. Quisiera que corrobore ello y que nos diga, solamente quería saber, ¿eran hinchas del mismo equipo local o del otro equipo? Y corroborar lo que acaba usted de comentar.*

*Sebastián Lozano: Sí. Bueno, no sabría decirle al 100% si eran hinchas del equipo visita porque sí habían hinchas del equipo visita de Chankas, pero se encontraban en otra zona. Yo en ese momento, arriba de la banca, únicamente vi camisetas del equipo local. A la persona que la sacan, no recuerdo exactamente si tenía la camiseta del equipo local, pero sí puedo asegurarle que ahí se encontraba gente del equipo local, del equipo de Cajamarca Fútbol Club, porque los de Chankas se encontraban en otro lado e incluso en la Tribuna de Oriente había un grupo de hinchas también.”*

33. Por su parte, la cuarta árbitra del encuentro, señora Liliana Benavides Irigoín, también brindó declaración en audiencia y corroboró sustancialmente la secuencia de hechos descrita por el árbitro principal. En particular, señaló que el comando técnico del club Los Chankas se acercó a comunicarle que desde la tribuna ubicada detrás de la banca visitante se venían profiriendo expresiones racistas dirigidas contra el jugador Jarlín Quintero, razón por la cual procedió a informar inmediatamente de ello al árbitro principal. Sobre el particular, manifestó lo siguiente:

*“Heli Meza: Muy bien, señorita Benavides. Lo que quiero que precise acá, por favor, para tener mayor claridad sobre estos hechos lamentables es que nos diga expresamente el comando técnico del equipo agraviado. ¿Qué fueron las palabras explícitas o expresas o los insultos que se manifestaron, que le transmitieron a usted por el cual eran insultos de racismo? ¿Cuáles fueron esas palabras?*

*Liliana Benavides: Con palabras textuales, lo que me dijo el comando técnico cuando se me acercó y me dice, Benavides, le están diciendo negro de mierda a Jarlín Quintero. Entonces yo mismo, con las mismas palabras, yo le dije al árbitro principal y es cuando se le acerca.”*

34. Asimismo, la señora Liliana Benavides precisó que, luego de activarse el protocolo correspondiente, efectivos policiales identificaron y retiraron del estadio a una sola persona vinculada con los hechos reportados. En relación con ello, señaló lo siguiente:

*“Sergio Ordoñez: Entendemos que esta persona a quien han identificado se encontraba en la tribuna, ¿es así?”*

*Liliana Benavides: Sí.*

*(...)*

*Eliezer Camavilca: ¿Solamente fue una persona que se identificó o hubo de repente identificación de otras personas?*

*Liliana Benavides: No, solamente una persona se identificó y a la misma se la retiró, una sola.”*

35. Por otro lado, durante la audiencia de esclarecimiento, el delegado del partido, señor Jimmy Sánchez de la Cruz, confirmó no solo haber tomado conocimiento de los hechos a través del comando técnico del club visitante, sino también haber escuchado directamente los insultos provenientes de la tribuna. En ese sentido, al ser interrogado expresamente respecto de si llegó a escuchar personalmente las expresiones discriminatorias, declaró lo siguiente:

*“Sergio Ordoñez: Señor Sánchez, ¿usted llegó a escuchar estos términos o palabras discriminatorias? ¿Usted llegó a escuchar directamente o es que usted toma conocimiento con el cuarto árbitro del partido?”*

*Jimmy Sánchez: No, yo llegué a escuchar esos términos reproducibles.*

*Sergio Ordoñez: ¿Sería factible, con la autorización del señor presidente, que usted nos pueda señalar en esta audiencia qué cosa fue explícitamente lo que escuchó?*

*Jimmy Sánchez: Bueno, sí dijeron la palabra vulgarmente, negro conchetumare, le dijeron a un jugador.”*

36. Asimismo, el señor Jimmy Sánchez indicó que, luego de efectuado el perifoneo y advertida la situación a la Policía Nacional del Perú, efectivos policiales procedieron a retirar del recinto a la persona que venía profiriendo dichos insultos, precisando además que se trataba únicamente de un individuo. Sobre este extremo, manifestó lo siguiente:

*“Mariela Castillo: Señor Sánchez, solamente quería preguntarle si solamente escuchó a una sola persona que fue la que usted identificó y que fue retirada o fueron más personas que secundaron a esta persona identificada.*

*Jimmy Sánchez: Una sola persona. Y cuando yo doy la vuelta y todos lo tildaban a él.”*

37. Finalmente, resulta relevante precisar que, si bien el delegado del partido afirmó haber escuchado directamente las expresiones racistas provenientes de la tribuna, también aclaró

que no llegó a observar de manera directa el momento exacto en que el presunto infractor profirió dichos insultos, toda vez que se encontraba de espaldas a la tribuna cuando ocurrieron los hechos. No obstante, señaló que, al girarse luego de escuchar los gritos, advirtió que efectivos policiales ya se encontraban interviniendo y retirando a la persona sindicada como responsable. Sobre este extremo, manifestó lo siguiente:

*“Andrés Vega: Muchas gracias, señor Sánchez. Muchas gracias, Mariela. Yo solo tengo una pregunta, señor Sánchez, solo para precisar.*

*Usted estaba mirando a la tribuna cuando el presunto infractor profirió los insultos racistas. ¿Usted vio el momento fáctico, puntual, en el que la persona profirió los insultos racistas? ¿Usted lo vio o es que volteó luego de que él había vociferado esto? ¿Usted lo vio vociferar directamente?*

*Jimmy Sánchez: La verdad que no, solamente como yo estaba de espalda, solamente escuché. Y cuando ya yo me giro, ya la policía ya estaba retirándole.*

*Andrés Vega: Perfecto. Entonces usted no lo vio. Escuchó el grito efectivamente que vino a la tribuna, volteó y quien lo identificó es la policía.*

*Jimmy Sánchez: La policía.”*

38. De lo expuesto, se advierte que la versión de los hechos se encuentra sustentada no solo en los informes oficiales emitidos por el árbitro y el delegado del partido, sino también en las declaraciones brindadas en audiencia por los propios oficiales intervinientes. En particular, mientras que el árbitro principal y la cuarta árbitra coincidieron en señalar que tomaron conocimiento de los insultos racistas a través del comando técnico del club Los Chankas, el delegado del partido, señor Jimmy Sánchez, afirmó haber escuchado directamente expresiones de contenido racial provenientes de la tribuna. Del mismo modo, los tres oficiales coincidieron sustancialmente respecto de: (i) la activación del protocolo antirracismo durante el encuentro; y, (ii) la identificación y retiro de una persona por parte de efectivos de la Policía Nacional del Perú como presunto responsable de los hechos reportados.
39. En consecuencia, los medios probatorios antes descritos constituyen un sustento suficiente, coherente y convergente para el análisis de la presunta infracción materia del presente procedimiento disciplinario.

#### **a.2. De los descargos formulados por FC Cajamarca y de los medios probatorios ofrecidos en sustento. -**

40. FC Cajamarca presentó sus descargos dentro del plazo concedido por esta Comisión Disciplinaria, solicitando que se declare inexistente la infracción imputada y cuestionando, en términos generales, que durante el encuentro disputado frente al club Los Chankas se hayan producido actos de discriminación o racismo atribuibles a su hinchada.

41. En primer término, el club sostuvo que el propio informe del delegado del partido evidenciaría que el espectáculo deportivo se desarrolló bajo adecuados estándares de seguridad y organización, resaltando que tanto el servicio de seguridad como el servicio policial fueron calificados como “Muy Bueno”. Asimismo, señaló que el delegado únicamente habría hecho referencia a “un altercado con un hincha del equipo local, por comportamiento racista”, sin consignar —a criterio del club— mayores detalles respecto de la gravedad del incidente ni la identidad de la persona involucrada.
42. En esa misma línea, FC Cajamarca argumentó que el informe ampliatorio del árbitro únicamente hace referencia a “una persona” que habría realizado los insultos racistas, precisando además que dicho documento no identifica nominalmente al presunto infractor ni acredita expresamente que se tratara de un hincha del club local. Sobre dicha base, el club sostuvo que esta Comisión estaría atribuyéndole indebidamente la conducta desplegada por un tercero no identificado, afectando con ello la reputación institucional del club.
43. Asimismo, el club manifestó que, previo al encuentro materia del presente procedimiento, venía participando activamente en la campaña impulsada por el Ministerio de Cultura denominada “Compartimos la pasión, compartimos el respeto. ¡No al racismo!”, destinada a promover la erradicación de conductas discriminatorias en el fútbol peruano. Como sustento de ello, adjuntó documentación emitida por dicha entidad estatal, mediante la cual se coordinaba la implementación de la referida campaña durante el partido correspondiente a la fecha 9 de la Liga 1 entre FC Cajamarca y Los Chankas.
44. Del mismo modo, FC Cajamarca señaló que mantiene una política institucional de rechazo frente a cualquier acto de discriminación o racismo, afirmando que constantemente instruye a su hinchada respecto de la prohibición de incurrir en este tipo de conductas durante los encuentros deportivos.
45. Adicionalmente, el club presentó como medio probatorio el Oficio N° 001058-2026-DISESE/IPD emitido por la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte (IPD), correspondiente a las observaciones formuladas con ocasión del partido disputado el 06 de abril de 2026. En relación con dicho documento, el club sostuvo que en ninguna de las observaciones o recomendaciones formuladas por el IPD se hace referencia a la existencia de actos de discriminación o racismo ocurridos durante el encuentro.
46. En efecto, de la revisión del referido oficio se advierte que las observaciones formuladas por el IPD estuvieron vinculadas a aspectos tales como: (i) deficiencias en la identificación contenida en las entradas; (ii) falta de mantenimiento en servicios higiénicos; (iii) presencia de residuos dentro del recinto deportivo; y, (iv) exceso de banderolas respecto de las autorizadas en la resolución de garantías, sin que dicho documento haga referencia expresa a incidentes de naturaleza discriminatoria o racista.

47. Finalmente, el club concluyó señalando que los medios probatorios actuados en el expediente no acreditarían la comisión de la infracción imputada, razón por la cual solicitó que se disponga el archivo del presente procedimiento disciplinario.

### **a.3. Valoración integral de los medios probatorios y de los descargos formulados por FC Cajamarca. -**

48. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria efectuar una valoración conjunta e integral de los medios probatorios que obran en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre apreciación de la prueba reconocido en el artículo 57 del RUD, a efectos de determinar si los hechos materia de imputación se encuentran suficientemente acreditados.
49. En dicho marco, esta Comisión considera que los elementos probatorios incorporados al presente procedimiento permiten concluir, con un grado suficiente de convicción, que durante el encuentro disputado entre FC Cajamarca y Los Chankas se produjo una manifestación verbal de contenido racial dirigida contra el jugador Jarlín Quintero desde un sector de la tribuna ocupada por aficionados del club local.
50. En primer término, reviste especial relevancia la declaración brindada en audiencia por el delegado del partido, señor Jimmy Sánchez, quien afirmó haber escuchado directamente expresiones de contenido racial provenientes de la tribuna, precisando incluso el contenido concreto de las mismas. En efecto, el delegado manifestó expresamente haber escuchado la frase “negro conchetumare” dirigida contra un jugador del club Los Chankas. Dicha circunstancia posee especial relevancia probatoria, toda vez que no se trata únicamente de una referencia indirecta transmitida por terceros, sino de la percepción directa de uno de los oficiales del partido, cuyos informes y declaraciones gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 58.1 del RUD.
51. Asimismo, si bien el árbitro principal y la cuarta árbitra señalaron que no escucharon personalmente los insultos racistas, ambos coincidieron sustancialmente en afirmar que el comando técnico del club Los Chankas les reportó de manera inmediata y coincidente que al jugador Jarlín Quintero se le venía gritando “negro de mierda” desde la tribuna ubicada detrás de la banca visitante. Tales declaraciones resultan plenamente concordantes con lo consignado previamente en los informes oficiales emitidos por ambos oficiales del partido, sin que se adviertan contradicciones sustanciales capaces de restarles credibilidad.
52. A ello se suma que los tres oficiales intervinientes coincidieron en señalar que, a raíz de lo reportado, se activó el protocolo antirracismo previsto para este tipo de incidentes, realizándose el perifoneo correspondiente y produciéndose incluso una breve interrupción del encuentro mientras se ejecutaban las acciones previstas en dicho protocolo. En tal sentido, la activación formal del protocolo constituye un elemento corroborador adicional respecto de la seriedad y consistencia de los hechos reportados durante el encuentro.

53. Del mismo modo, esta Comisión considera particularmente relevante que tanto el árbitro principal como la cuarta árbitra y el delegado hayan coincidido en señalar que efectivos de la Policía Nacional del Perú identificaron y retiraron del recinto a una persona sindicada como autora de los insultos racistas. Si bien ninguno de los oficiales logró identificar nominalmente al presunto infractor, ello no desvirtúa la ocurrencia de los hechos reportados, máxime cuando la intervención policial descrita resulta plenamente consistente con la secuencia fáctica relatada por los distintos intervinientes.
54. Ahora bien, en relación con los descargos formulados por FC Cajamarca, esta Comisión considera que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar el mérito probatorio de los informes oficiales ni de las declaraciones actuadas en audiencia.
55. En efecto, el hecho de que el servicio de seguridad y el servicio policial hayan sido calificados como “Muy Bueno” por el delegado del partido no excluye ni neutraliza la posibilidad de que un espectador individual haya incurrido en una conducta discriminatoria durante el encuentro. Del mismo modo, las campañas institucionales impulsadas por el club o su participación en iniciativas promovidas por el Ministerio de Cultura destinadas a combatir el racismo constituyen medidas positivas que esta Comisión valora favorablemente; sin embargo, ello no desvirtúa, por sí mismo, la ocurrencia concreta de los hechos reportados en el presente expediente.
56. Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento referido a que no se habría acreditado que el presunto infractor fuera hincha de FC Cajamarca. Sobre este extremo, el árbitro principal declaró que la zona ubicada detrás de la banca visitante —desde donde provinieron los insultos reportados— se encontraba ocupada por aficionados identificados con el club local, mientras que los hinchas del club Los Chankas se encontraban ubicados en otro sector del estadio. Del mismo modo, precisó que en dicha zona observó únicamente camisetas del equipo local.
57. En relación con ello, corresponde señalar que la jurisprudencia deportiva internacional ha reconocido de manera uniforme que la atribución de la conducta de un aficionado a un determinado club no requiere necesariamente la identificación nominal del infractor, siendo suficiente la concurrencia de criterios objetivos y razonables que permitan concluir, desde la perspectiva de un observador imparcial, que dicha persona actuaba como partidario de determinado equipo.
58. En efecto, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) vs. UEFA & Football Association of Serbia (FAS), estableció que la atribución de conductas indebidas a los aficionados de un club puede sustentarse válidamente en criterios tales como la ubicación de las personas dentro del estadio, los símbolos de apoyo exhibidos o el contexto en el cual se producen los hechos, precisando expresamente lo siguiente:  
*“La legislación suiza acepta el recurso a la presunción para atribuir la conducta indebida de los aficionados a cualquiera de los dos equipos, siempre que se base en criterios razonables y objetivos y sea refutable por la otra parte. La atribución de una conducta indebida de los aficionados a uno u otro equipo suele derivarse de los símbolos de apoyo a un determinado*

*equipo que llevan o sostienen una o varias personas (camisetas, gorras, etc.), de la naturaleza de los cánticos o consignas expresados por algunos espectadores, de la ubicación de las personas en cuestión dentro del estadio o del despliegue de una pancarta con símbolos y palabras que apoyan claramente a uno de los bandos contendientes. Todos estos elementos pueden considerarse criterios razonables y objetivos.”*

59. Asimismo, dicho criterio resulta concordante con lo desarrollado previamente por el TAS en el laudo CAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA, en el cual se precisó que el concepto de “aficionado” debe interpretarse de manera amplia desde una perspectiva objetiva, estableciendo lo siguiente:

*“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplica a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan.”*

60. En la misma línea, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en las decisiones FIFA FDD-12619 & FDD-12687, reiteró que el concepto de “partidario” constituye una noción abierta que debe evaluarse desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo, precisando que la ubicación de la persona dentro del estadio y su comportamiento constituyen criterios relevantes para determinar el equipo al cual apoyan.
61. En consecuencia, valoradas conjuntamente las declaraciones de los oficiales del partido, la ubicación del presunto infractor dentro del estadio, la identificación policial efectuada en la tribuna ocupada por aficionados locales y el contexto general en el cual ocurrieron los hechos, esta Comisión considera razonablemente acreditado que la conducta materia de análisis provino de un aficionado identificado con el club FC Cajamarca.
62. Por otro lado, esta Comisión considera pertinente precisar que el hecho de que el incidente haya sido atribuido únicamente a una sola persona no excluye en modo alguno la configuración de la infracción prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD.
63. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo CAS 2022/A/9250 Club Atlético Boca Juniors vs. CONMEBOL, estableció expresamente que basta la acreditación de un único acto discriminatorio cometido por un aficionado para que se configure la infracción disciplinaria correspondiente, señalando lo siguiente:

*“En efecto, en opinión del Árbitro Único, basta la acreditación de un solo hecho atribuido a un aficionado que atente contra la dignidad humana, para entender que la hipótesis infraccional que contempla el artículo 17 del CDC se encuentre satisfecha. Eventualmente, si se tratare de varias las personas involucradas quienes exhiban comportamientos racistas, podría eventualmente ser considerada dicha circunstancia como una agravante de responsabilidad.”*

*Por consiguiente, aun cuando la acusación inicial haya incluido a varios aficionados como presuntos responsables de las conductas sancionadas y, posteriormente, sólo se compruebe la participación de uno de ellos, la infracción a la norma se entiende igualmente configurada”.*

64. En tal sentido, esta Comisión considera suficientemente acreditado que durante el encuentro disputado entre FC Cajamarca y Los Chankas se produjo una manifestación verbal de contenido racial dirigida contra el jugador Jarlín Quintero desde un sector ocupado por aficionados del club local, configurándose así la conducta prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD atribuible al club FC Cajamarca.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

---

65. Determinada la responsabilidad disciplinaria de FC Cajamarca por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
66. En esa línea, esta Comisión considera necesario destacar, en primer término, que las conductas de naturaleza discriminatoria o racista revisten una especial gravedad dentro del ordenamiento disciplinario deportivo, en tanto lesionan directamente los valores de igualdad, dignidad humana, respeto e integridad que deben regir el desarrollo de toda competición oficial. Por ello, este tipo de comportamientos exige una respuesta disciplinaria clara, firme y disuasiva, orientada no solo a sancionar el hecho consumado, sino también a prevenir su reiteración dentro de los espectáculos deportivos organizados bajo competencia de la LFPP.
67. No obstante, la determinación de la sanción no puede efectuarse de manera abstracta o automática, sino que debe considerar las circunstancias concretas bajo las cuales ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento.
68. En el presente caso, esta Comisión toma en consideración, como elemento de particular gravedad, que las expresiones acreditadas estuvieron dirigidas contra un jugador durante el desarrollo de un partido oficial, afectando directamente su dignidad personal mediante el empleo de expresiones de contenido racial.
69. Sin perjuicio de ello, también corresponde valorar determinadas circunstancias concurrentes que esta Comisión considera relevantes para efectos de graduar la sanción dentro del margen previsto reglamentariamente.
70. En efecto, de los actuados se advierte que la conducta infractora no tuvo carácter masivo ni generalizado dentro del estadio, sino que habría sido protagonizada por una sola persona ubicada en un sector específico de la tribuna. Asimismo, se encuentra acreditado que, una vez reportada la situación, el protocolo antirracismo fue activado de manera inmediata por el equipo arbitral, realizándose el perifoneo correspondiente y procediéndose posteriormente al

retiro de la persona involucrada por parte de efectivos policiales presentes en el recinto deportivo.

71. Del mismo modo, esta Comisión valora favorablemente que FC Cajamarca haya acreditado su participación previa en campañas institucionales orientadas a prevenir y rechazar conductas discriminatorias en el fútbol profesional, particularmente aquellas impulsadas por el Ministerio de Cultura bajo el mensaje “Compartimos la pasión, compartimos el respeto. ¡No al racismo!”. Si bien ello no excluye la responsabilidad disciplinaria determinada en el presente procedimiento, sí constituye un elemento contextual relevante para efectos de la graduación de la sanción.
72. Asimismo, no se advierte en el expediente la existencia de antecedentes disciplinarios recientes de similar naturaleza que permitan concluir la existencia de reincidencia específica por parte del club en materia de conductas racistas o discriminatorias.
73. En atención a ello, esta Comisión considera que corresponde aplicar la sanción mínima prevista expresamente en el artículo 19 numeral 6 literal a) del RUD, esto es, la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT y la disputa de un partido con un número limitado de espectadores, al no advertirse circunstancias agravantes adicionales que justifiquen la imposición de una consecuencia más gravosa.
74. En cuanto a la restricción de público, esta Comisión considera razonable y proporcional disponer el cierre parcial del treinta por ciento (30%) de la tribuna oriente (ubicada detrás de las bancas de suplentes) donde ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, por ser precisamente dicho sector desde donde provinieron las expresiones discriminatorias acreditadas en autos.
75. La determinación de dicho porcentaje responde a un criterio de proporcionalidad e intervención mínima, en tanto permite imponer una restricción efectiva sobre el sector directamente involucrado en los hechos sin recurrir a medidas más gravosas, tales como el cierre total de la tribuna o la afectación integral del estadio.
76. En tal sentido, la medida adoptada busca generar un efecto correctivo, preventivo y disuasivo frente a conductas discriminatorias dentro del espectáculo deportivo, manteniendo al mismo tiempo una adecuada proporcionalidad entre la gravedad de la infracción acreditada y la intensidad concreta de la sanción impuesta.
77. Asimismo, esta Comisión considera necesario complementar la sanción principal con la emisión de una orden de carácter preventivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del RUD, el cual faculta a las autoridades disciplinarias a decretar órdenes dentro del ámbito de sus competencias.
78. En tal sentido, se dispondrá que FC Cajamarca realice, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al

Racismo”, la cual deberá ser difundida con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.

79. Esta medida no posee una finalidad punitiva autónoma, sino eminentemente preventiva, pedagógica y de concientización, orientada a reforzar el deber de los clubes de promover activamente condiciones de respeto e inclusión dentro del espectáculo deportivo y contribuir a la erradicación de conductas discriminatorias en el fútbol profesional.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

### RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a **FC CAJAMARCA** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **IMPONER** a **FC CAJAMARCA** la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado de la tribuna oriente donde ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento para su próximo partido en condición de local, debiendo coordinarse con la Gerencia de Competiciones de la LFPP la delimitación específica del sector afectado.
3. **MULTAR** a **FC CAJAMARCA** con el pago de cinco (5) UIT, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 6 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
4. **ORDENAR** a **FC CAJAMARCA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Único Disciplinario, que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.
5. **ORDENAR** a **FC CAJAMARCA** que realice las gestiones necesarias y razonables destinadas a identificar a la persona responsable de los hechos materia del presente procedimiento, debiendo informar a la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria, cada quince (15) días calendario, las acciones concretas llevadas a cabo para tal finalidad y el estado de dichas gestiones.
6. **DISPONER** que, en caso **FC CAJAMARCA** logre identificar a la persona responsable de los actos discriminatorios materia del presente procedimiento, deberá imponerle la prohibición de ingreso al estadio por un periodo no menor de un (1) año, debiendo acreditar documentadamente ante la Secretaría Técnica el cumplimiento de dicha medida.
7. **NOTIFICAR** la presente resolución a **FC CAJAMARCA**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: [ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe) y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.



**Heli Lincoln Meza Rodil**  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



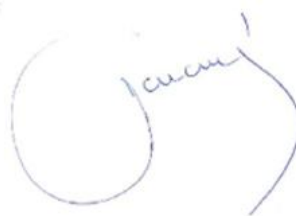
**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



**Mariela Castillo Núñez**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Eliezer Camavilca Inocente**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Sergio Ordóñez Samamé**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria